



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 83-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

07 DIC. 2011

VISTO:

El Recurso de Apelación Interpuesto por **doña Carmen Susana Céspedes de Campos; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 328-2007-GR.LAMB/DRSAL de fecha 21 de Mayo del 2007, se autoriza el pago a **doña Carmen Susana Céspedes de Campos**, pensionista de la Dirección Regional de Salud Lambayeque, la suma de S/, 108,12 Nuevos Soles por concepto de **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio** por el fallecimiento de su señor padre José Genaro Céspedes Ruiz, equivalente a cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes;

Que, con solicitud signada con Registro N° 816363 de fecha 24 de Abril del 2009, la recurrente solicita el reintegro por **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio** sobre la base de las remuneraciones totales integras. Teniendo como respuesta la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 785-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 18 de Mayo del 2011 declarándola Improcedente su petición por el reintegro por **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio** sobre la base de las remuneraciones totales integras;

Que, no encontrando conforme a Ley, la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 785-2011-GR.LAMB/DRSAL **doña Carmen Susana Céspedes de Campos**, ha interpuesto recurso de apelación contra la mencionada Resolución, conforme a los fundamentos que expone en el recurso administrativo en mención;

Que, en el presente caso la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 785-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 18 de Mayo del 2011, ha sido impugnada por la administrada **doña Carmen Susana Céspedes de Campos** dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 en su Art. 207° Inciso 2, esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **doña Carmen Susana Céspedes de Campos**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 785-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 18 de Mayo del 2011;

Que, siendo así, es necesario pronunciarnos sobre el fondo del asunto, apreciándose que el recurso de apelación interpuesto tiene el propósito que la instancia administrativa primigenia, remita los actuados administrativos a la Gerencia General de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque para que ésta revise en segunda instancia la petición de otorgamiento del **subsidio por luto y gastos de sepelio**





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/83 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 07 DIC. 2011

sobre la base de la Remuneración Total en virtud a lo que establece la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo N°276 y su reglamento D.S. N°005-90-PCM, observándose del expediente sub-examine que la ex Dirección Regional de Salud, hoy Gerencia Regional de Salud, ha resuelto lo peticionado por la recurrente sobre la base de la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del D.S. N°051-91-PCM, que prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional(...), en concordancia con lo determinado en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal, el cual determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; en consecuencia, **el cálculo de los subsidios por Gastos de Sepelio y Luto** otorgados mediante la recurrida se han efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia, las cuales son de carácter exclusivo y excluyente, razón por la cual se declaró Improcedente su pedido;

Que, es necesario acotar que, antes de la expedición de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, subsistía el conflicto en que, el D.S. 051-91-PCM al ser de igual jerarquía que el D.S. N°005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.Leg. N°276 sí podía modificar a éste, en consecuencia el pedido respecto a dichos subsidios fueron denegados en aplicación expresa del mencionado dispositivo legal, el cual concuerda con lo que disponen los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 3° de la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", al señalar en las diversas Directivas que emite todos los años que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, los **subsidios por gastos de sepelio y luto** y la gratificación por 20, 25 y 30 años de servicios se calculan en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del D. S. N°051-91-PCM, por lo tanto el Decreto Supremo en mención es concordante con las directivas emanadas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público siendo aplicables en el presente caso;

Que, si bien es cierto el Tribunal del Servicio Civil ha expedido con fecha 18 de Junio del 2011 la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, sobre la aplicación de la remuneración total para el cálculo de Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicio al Estado, la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, no siendo retroactivo, la cual ha originado que el Titular del Pliego se pronuncie al emitir la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2011-GR.LAMB/PR de fecha 12 de Julio del 2011 autorizando a todas la dependencias del Pliego 452 Gobierno Regional Lambayeque la **observancia obligatoria con eficacia anticipada al 19 de Junio del 2011, de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil**; siendo así la petición de la apelante **doña Carmen Susana Céspedes de Campos**, no estaría comprendido dentro de este alcance, ya que el fallecimiento de su señor padre



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 183 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 07 DIC. 2011

se produjo el día 15 de Febrero del 2007 y aún no estaba en vigencia la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de Junio del 2011; en consecuencia, su pretensión impugnatoria debe desestimarse;

Que, debe incidirse en que, el Artículo 65° de la Ley N°28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico de sepelio y luto reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante (Exp. N° 0206-2005-PA/TC) viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que la administrada pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR emitida con fecha 20 de Abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la norma en comento, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis debe ser transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer las etapas ni suspender los plazos;

Estando al Informe Legal N° 304-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **doña Carmen Susana Céspedes de Campos**, contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 785-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 18 de Mayo del 2011.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

Reg. Doc. 153851
Reg. Exp. 11784